



Registro General

SALIDA

Núm: 2018S06259

Fecha: 06/09/2018

GERENCIA DE LA EMPRESA PÚBLICA DE SUELO
Y VIVIENDA, S.A. (EPSUVISA).
C/ ANCHA, 54
11510 PUERTO REAL (CÁDIZ)

Adjunto certificado de acuerdo del Consejo de Administración de la Sociedad Mercantil Local EPSUVISA, en sesión ordinaria celebrada el día 30 de agosto de 2018, al punto 3º del orden del día, relativo a informe sobre nombramiento de medio propio a EPSUVISA (Consejo de Administración de 29 de junio de 2018). Propuesta de modificación de estatutos sociales (inclusión del artículo 2.bis), para su conocimiento y a efectos oportunos.

Puerto Real, 31 de agosto de 2018.

EL SECRETARIO GENERAL ACCIDENTAL

Sebastián Pizarro Colorado.

PGC-2055

SEBASTIÁN PIZARRO COLORADO CON NIF 31.328.480-L, SECRETARIO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD MERCANTIL LOCAL "EPSUVISA".

CERTIFICA

PRIMERO: Que con fecha 30 de agosto de 2018 se celebra en la calle Ancha nº 54 de la localidad de Puerto Real, sesión ordinaria del Consejo de Administración de la Sociedad Mercantil Local Empresa Pública de Suelo y Vivienda de Puerto Real, S.A. (EPSUVISA).

SEGUNDO: Que al Consejo de Administración asisten, personalmente, las siguientes personas miembros:

Antonio Javier Romero Alfaro (Presidente).
M^a Teresa Sánchez Caro.
Antonio Villalpando Moreno.
Carlos Salguero Gilabert.

TERCERO: Que conforme a lo previsto en los Estatutos Sociales, actuaron como Presidente del Consejo Antonio Javier Romero Alfaro y como Secretario Sebastián Pizarro Colorado.

CUARTO: Que al punto tercero del orden del día se adoptó el siguiente acuerdo:

"PUNTO 3º: INFORME SOBRE NOMBRAMIENTO DE MEDIO PROPIO A EPSUVISA (CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE 29 DE JUNIO DE 2018). PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DE ESTATUTOS SOCIALES (INCLUSIÓN DEL ARTÍCULO 2.BIS).

Se da lectura de la propuesta de la Presidencia del Consejo de Administración, de fecha 27 de agosto de 2018, relativa a la modificación de los Estatutos Sociales de la Sociedad, cuyo texto se transcribe a continuación:

“Esta Presidencia en uso de las atribuciones legales que le están conferidas, y a la vista de los acuerdos adoptados por el Consejo de Administración de la Sociedad Mercantil Local EPSUVI, S.A., de fecha 29 de junio de 2018, de modificación de los estatutos de la sociedad mediante la introducción del artículo 2º bis en los mismos.

Conocido el informe emitido por el Secretario General Accidental, Sebastián Pizarro Colorado, de fecha 10 de agosto de 2018, en el que concluye que se debe modificar la redacción del artículo 2º bis acordado en el Consejo de Administración celebrado el pasado día 29 de junio de 2018.

Conforme a lo expuesto, se eleva a la consideración de ese Consejo de Administración la aprobación de la mencionada modificación de los estatutos de la sociedad, introduciendo el artículo 2º bis, cuyo tenor literal es el siguiente:

"ARTÍCULO 2.BIS:

EPSUVI de Puerto Real, S.A, en las materias que establece su objeto social, tiene la condición de medio propio personificado y servicio técnico del Ayuntamiento de Puerto Real, del Instituto Municipal de Promoción, Fomento Socio-Económico y Formación (IMPRO) y de la empresa pública municipal Grupo Energético de Puerto Real, S.A., cumpliendo todos y cada uno de los requisitos establecidos para ello en la normativa reguladora de contratos del sector público y en el resto de normas que resulten de aplicación.

El Ayuntamiento de Puerto Real, de acuerdo a las instrucciones que fijen unilateralmente, así como el Instituto Municipal de Promoción, Fomento Socio-Económico y Formación y, la empresa pública municipal, Grupo Energético de Puerto Real, S.A, pueden conferirles a EPSUVI de Puerto Real, S.A, encargos que serán de ejecución obligatoria para ella. El régimen de dichos encargos será el establecido en la normativa legal de aplicación y los que establezca en cada caso el Ayuntamiento de Puerto Real.

EPSUVI de Puerto Real, S.A., no podrá participar en licitaciones públicas convocadas por el Ayuntamiento de Puerto Real, el Instituto Municipal de Promoción, Fomento Socio-Económico y Formación y, la empresa pública municipal, Grupo Energético de Puerto Real, S.A, sin perjuicio de que, cuando no concurra ningún licitador, pueda encargárseles la ejecución de la prestación objeto de las mismas.””

Conocido el siguiente informe emitido por el por el Secretario General Accidental, Sebastián Pizarro Colorado, de fecha 10 de agosto de 2018:

““MODIFICACIÓN DE LOS ESTATUTOS SOCIALES DE LA EMPRESA PÚBLICA DE SUELO Y VIVIENDA DE PUERTO REAL, S.A. (EPSUVI de Puerto Real, S.A.)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.3, letra d), apartado 1º, del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, se emite informe sobre el asunto que figura en el encabezamiento.

El parecer de este Secretario General Accidenta que suscribe sobre dicho asunto es el siguiente,

ANTECEDENTES.-

1º. El Consejo de Administración de EPSUVI de Puerto Real, S.A. en sesión celebrada el 29/06/2018, acordó por mayoría elevar a la consideración de la Junta General de Accionistas la aprobación de la modificación de los estatutos de la sociedad, mediante la introducción del artículo 2º bis, cuyo tenor literal es el siguiente:

“De conformidad con lo dispuesto en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP), se reconoce expresamente la condición de la sociedad mercantil local, la EMPRESA PUBLICA DE SUELO Y VIVIENDA DE PUERTO REAL, S.A. (EPSUVI de Puerto Real, S.A.), de capital íntegramente municipal, como medio propio personificado y servicio técnico del Excmo. Ayuntamiento de Puerto Real (artículo 32 LCSP) y de las empresas públicas o privadas que del Ayuntamiento dependan, que pertenezcan al sector público y que tengan, o en su caso, no tengan (artículo 33 LCSP) la consideración de poder adjudicador a medios propios personificados.

Dado el momento temporal, a los efectos de esta inclusión en los Estatutos de la declaración de medio propio personificado se aplica el artículo 24.6º Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP), debido ello a que el artículo de la nueva Ley 9/2017 de CSP, no entra en vigor hasta el 9 de septiembre de 2018.”

LEGISLACIÓN DE APLICACIÓN.-

- Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LBRL, artículo 85, ter y concordantes).
- Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local.
- Decreto de 17 de junio de 1955, por el que se aprueba el Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.
- Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (artículos 32 y 33).
- Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía –LAULA-
- Real Decreto Legislativo 1/2012, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital – LSC - (artículo 199 y concordantes).
- Estatutos Sociales de EPSUVI de Puerto Real, S.A.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS.-

1º.- Régimen legal de la sociedad.

Conforme al régimen establecido en los Estatutos Sociales, el artículo 85. ter de la LRBRL y el artículo 48 de la LOUA, la empresa pública municipal EPSUVI de Puerto Real, S.A. es una sociedad mercantil local del Ayuntamiento de Puerto Real, regida por el ordenamiento jurídico privado salvo las materias en que le sea de aplicación la normativa presupuestaria, de control financiero, de control de eficacia y contratación.

2º.- Consideraciones sobre medio propio personificado del Ayuntamiento de Puerto Real, sus organismos públicos y empresas municipales.

El artículo 32 y 33 de la LCSP, regula la calificación jurídica de medio propio personificado, para los supuestos de ejecución directa de prestaciones propias de los contratos de obras, suministros, servicios, concesión de obras y concesión de servicios, valiéndose de otra persona jurídica distinta a los poderes adjudicadores, sus organismos autónomos o empresas públicas, ya sea de derecho público o de derecho privado, previo encargo a esta, con sujeción a los requisitos marcados en dichos artículos, que se desglosan a continuación:

A) Para el supuesto de la ejecución de prestaciones (obras, suministros servicios) denominadas “encargos”, por el propio Ayuntamiento a través de EPSUVI de Puerto Real, S.A., conforme al apartado 2, 4, 5, 6 y 7 del artículo 32, se requiere:

- REQUISITOS (apartado 2):

“a) Que el poder adjudicador que pueda conferirle encargos ejerza sobre el ente destinatario de los mismos un control, directo o indirecto, análogo al que ostentaría sobre sus propios servicios o unidades,

de manera que el primero pueda ejercer sobre el segundo una influencia decisiva sobre sus objetivos estratégicos y decisiones significativas.

En todo caso se entenderá que el poder adjudicador que puede conferirle encargos ostenta sobre el ente destinatario del mismo un control análogo al que ejerce sobre sus propios servicios o unidades cuando él mismo o bien otro u otros poderes adjudicadores o personas jurídicas controlados del mismo modo por el primero puedan conferirle encargos que sean de ejecución obligatoria para el ente destinatario del encargo por así establecerlo los estatutos o el acto de creación, de manera que exista una unidad de decisión entre ellos, de acuerdo con instrucciones fijadas unilateralmente por el ente que puede realizar el encargo.

.....//.....

b) Que más del 80 por ciento de las actividades del ente destinatario del encargo se lleven a cabo en el ejercicio de los cometidos que le han sido confiados por el poder adjudicador que hace el encargo y que lo controla o por otras personas jurídicas controladas del mismo modo por la entidad que hace el encargo.

A estos efectos, para calcular el 80 por ciento de las actividades del ente destinatario del encargo se tomarán en consideración el promedio del volumen global de negocios, los gastos soportados por los servicios prestados al poder adjudicador en relación con la totalidad de los gastos en que haya incurrido el medio propio por razón de las prestaciones que haya realizado a cualquier entidad, u otro indicador alternativo de actividad que sea fiable, y todo ello referido a los tres ejercicios anteriores al de formalización del encargo.

Cuando debido a la fecha de creación o de inicio de actividad del poder adjudicador que hace el encargo, o debido a la reorganización de las actividades de este, el volumen global de negocios, u otro indicador alternativo de actividad, de acuerdo con lo establecido en el párrafo anterior, no estuvieran disponibles respecto de los tres ejercicios anteriores a la formalización del encargo o hubieran perdido su vigencia, será suficiente con justificar que el cálculo del nivel de actividad se corresponde con la realidad, en especial mediante proyecciones de negocio.

El cumplimiento efectivo del requisito establecido en la presente letra deberá quedar reflejado en la Memoria integrante de las Cuentas Anuales del ente destinatario del encargo y, en consecuencia, ser objeto de verificación por el auditor de cuentas en la realización de la auditoría de dichas cuentas anuales de conformidad con la normativa reguladora de la actividad de auditoría de cuentas.

c) Cuando el ente destinatario del encargo sea un ente de personificación jurídico-privada, además, la totalidad de su capital o patrimonio tendrá que ser de titularidad o aportación pública.

d) La condición de medio propio personificado de la entidad destinataria del encargo respecto del concreto poder adjudicador que hace el encargo deberá reconocerse expresamente en sus estatutos o actos de creación, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

1.º Conformidad o autorización expresa del poder adjudicador respecto del que vaya a ser medio propio.

2.º Verificación por la entidad pública de que dependa el ente que vaya a ser medio propio, de que cuenta con medios personales y materiales apropiados para la realización de los encargos de conformidad con su objeto social.

Los estatutos o acto de creación del ente destinatario del encargo deberá determinar: el poder adjudicador respecto del cual tiene esa condición; precisar el régimen jurídico y administrativo de los encargos que se les puedan conferir; y establecer la imposibilidad de que participen en licitaciones públicas convocadas por el poder adjudicador del que sean

medio propio personificado, sin perjuicio de que, cuando no concurra ningún licitador, pueda encargárseles la ejecución de la prestación objeto de las mismas.

En todo caso, se presumirá que cumple el requisito establecido en el número 2.º de la presente letra cuando haya obtenido la correspondiente clasificación respecto a los Grupos, Subgrupos y Categorías que ostente.

- REQUISITOS RESPECTO A DOS O MÁS PODERES ADJUDICADORES:

En este puesto se considera poder adjudicador también al organismo autónomo local "Instituto Municipal de Promoción, Fomento Socio-Económico y Formación", conforme al artículo 3.3, letra d) de la LCSP.

4. Tendrán la consideración de medio propio personificado respecto de dos o más poderes adjudicadores que sean independientes entre sí aquellas personas jurídicas, de derecho público o de derecho privado, que cumplan todos y cada uno de los requisitos que se establecen a continuación:

a) Que los poderes adjudicadores que puedan conferirle encargos ejerzan sobre el ente destinatario del mismo un control conjunto análogo al que ostentarían sobre sus propios servicios o unidades. Se entenderá que existe control conjunto cuando se cumplan todas las condiciones siguientes:

1.º Que en los órganos decisorios del ente destinatario del encargo estén representados todos los entes que puedan conferirle encargos, pudiendo cada representante representar a varios de estos últimos o a la totalidad de ellos.

2.º Que estos últimos puedan ejercer directa y conjuntamente una influencia decisiva sobre los objetivos estratégicos y sobre las decisiones significativas del ente destinatario del encargo.

3.º Que el ente destinatario del encargo no persiga intereses contrarios a los intereses de los entes que puedan conferirle encargos.

La compensación se establecerá, por referencia a tarifas aprobadas por la entidad pública de la que depende el medio propio personificado para las actividades objeto de encargo realizadas por el medio propio directamente y, en la forma que reglamentariamente se determine, atendiendo al coste efectivo soportado por el medio propio para las actividades objeto del encargo que se subcontraten con empresarios particulares en los casos en que este coste sea inferior al resultante de aplicar las tarifas a las actividades subcontratadas.

Dichas tarifas se calcularán de manera que representen los costes reales de realización de las unidades producidas directamente por el medio propio.

b) Que más del 80 por ciento de las actividades del ente destinatario del encargo se lleven a cabo en el ejercicio de los cometidos que le han sido confiados por los poderes adjudicadores que lo controlan o por otras personas jurídicas controladas por los mismos poderes adjudicadores. El cálculo del 80 por ciento se hará de acuerdo con lo establecido en la letra b) del apartado 2 de este artículo.

El cumplimiento del requisito establecido en la presente letra deberá quedar reflejado en la Memoria integrante de las Cuentas Anuales del ente destinatario del encargo, y, en consecuencia, ser objeto de verificación por el auditor de cuentas en la realización de la auditoría de dichas cuentas anuales de conformidad con la normativa reguladora de la actividad de auditoría de cuentas.

c) Que cumplan los requisitos que establece este artículo en su apartado 2 letras c) y d).

- CIRCUNSTANCIAS SOBREVENIDAS CON POSTERIORIDAD (apartado 5):

" 5. El incumplimiento sobrevenido de cualquiera de los requisitos establecidos en los apartados 2 o 4, según corresponda en cada caso, comportará la pérdida de la condición de medio propio personificado y, en consecuencia, la imposibilidad de seguir efectuando encargos a la persona jurídica afectada; sin perjuicio de la conclusión de los encargos que estuvieran en fase de ejecución.

- CONDICIONES DE LOS ENCARGOS (apartado 6):

“ 6. Los encargos que realicen las entidades del sector público a un ente que, de acuerdo con los apartados segundo, tercero o cuarto de este artículo, pueda ser calificado como medio propio personificado del primero o primeros, no tendrán la consideración jurídica de contrato, debiendo únicamente cumplir las siguientes normas:

a) El medio propio personificado deberá haber publicado en la Plataforma de Contratación correspondiente su condición de tal; respecto de qué poderes adjudicadores la ostenta; y los sectores de actividad en los que, estando comprendidos en su objeto social, sería apto para ejecutar las prestaciones que vayan a ser objeto de encargo.

b) El encargo deberá ser objeto de formalización en un **documento que será publicado en la Plataforma de Contratación correspondiente en los supuestos previstos del artículo 63.6. El documento de formalización establecerá el plazo de duración del encargo.**

c)//... (Aplicable sólo a la AGE).

No obstante, este Secretario General Acc. que suscribe, estima que el procedimiento administrativo de los encargos en el Ayuntamiento deberá ser similar a la de los contratos –mayores y menores- y ser asumido por la U.A. de Contrataciones por razones de especialización, dado que reúne todos y cada uno de los requisitos del contrato a pesar de no tener dicha consideración, es decir, que el expediente deberá contener necesariamente los siguientes trámites administrativos:

- Providencia de inicio.
- Justificación de la necesidad y conveniencia del encargo del responsable del servicio.
- Texto del encargo: proyecto o memoria obras, condiciones técnicas en casos de suministro o servicios –similar a un pliego de especificaciones técnicas-, en caso de que sea necesario (estimo que por asimilación, igual que para los contratos mayores).
- Existencia de crédito o documentos equivalentes que acrediten su financiación (de tarifas habla la Ley, en sentido general precio o contraprestación).
- Informe jurídico del responsable de la Unidad de Contrataciones y/o de la Secretaría General.
- Informe de fiscalización de la Intervención General.
- Demás trámites para su aprobación por el órgano competente para autorizar el gasto (decreto, acuerdo del órgano colegiado, en razón de su cuantía)
- En los contratos –encargos- menores, los que se vienen exigiendo, salvo las 3 ofertas requeridas, dado que no existe licitación.

En este sentido, el documento exigido en el anterior apartado b), sería la resolución administrativa del encargo, sea decreto o acuerdo del órgano competente.

- OTRAS REGLAS DE LOS ENCARGOS:

7. A los negocios jurídicos que los entes destinatarios del encargo celebren en ejecución del encargo recibido de conformidad con el presente artículo, se le aplicarán las siguientes reglas:

a) El contrato quedará sometido a esta Ley, en los términos que sean procedentes, de acuerdo con la naturaleza de la entidad que los celebre y el tipo y valor estimado de los mismos y, en todo caso, cuando el medio propio no sea un poder adjudicador se le aplicarán las normas contenidas en el Título I del Libro Tercero de la presente Ley.

b) El importe de las prestaciones parciales que el medio propio pueda contratar con terceros no excederá del 50 por ciento de la cuantía del encargo. No se considerarán prestaciones parciales aquellas que el medio propio adquiera a otras empresas cuando se trate de suministros o servicios auxiliares o instrumentales que no constituyen una parte autónoma y diferenciable de la prestación principal, aunque sean parte del proceso necesario para producir dicha prestación.

No será aplicable lo establecido en esta letra a los contratos de obras que celebren los medios propios a los que se les haya encargado una concesión, ya sea de obras o de servicios. **Igualmente no será de aplicación en los supuestos en los que la gestión del servicio público se efectúe mediante la creación de entidades de derecho público destinadas a este fin, ni a aquellos en que la misma se atribuya a una sociedad de derecho privado cuyo capital sea, en su totalidad, de titularidad pública (*)**

(*) Al respecto, este Secretario que suscribe, en cuanto a este último párrafo, sobre su aplicación o no a EPSUVI de Puerto Real, S.A., entiende lo siguiente:

Por definición, son servicios públicos locales los que prestan las entidades locales en el ámbito de sus competencias (artículo 85.1 LRBRL), siendo una competencia propia municipal la “Promoción y gestión de la vivienda de protección pública con criterios de sostenibilidad financiera” (art. 25.1 LRBRL), así como las establecidas en el artículo 9.2, de la LOUA, que cita: “la planificación, programación y gestión de viviendas y participación en la planificación de la vivienda protegida, que incluye:

- a) Promoción y gestión de la vivienda.
- b) Elaboración y ejecución de los planes municipales de vivienda y participación en la elaboración y gestión de los planes de vivienda y suelo de carácter autonómico.
- c) Adjudicación de las viviendas protegidas.
- d) Otorgamiento de la calificación provisional y definitiva de vivienda protegida, de conformidad con los requisitos establecidos en la normativa autonómica.

Todas estas competencias, las ejerce este Ayuntamiento a través de EPSUVI de Puerto Real, S.A. desde su creación y conforme a sus Estatutos Sociales, por lo que no sólo estarían exentas del límite de 50% del importe en la contratación de prestaciones parciales, sino que dado que son actividades ordinarias, regulares y permanentes del Ayuntamiento no constituirían propiamente “encargos”, que por definición son prestaciones con un objeto específico y limitado temporalmente. En definitiva, el “encargo” responde a un negocio jurídico dentro del tráfico mercantil en el que múltiples operadores podrían efectuar la prestación que supone cumplir la obligación –contrato- si existiera una licitación pública.

Tampoco será aplicable a los contratos que celebren los medios propios a los que se les haya encargado la prestación de servicios informáticos y tecnológicos a la Administración Pública con el fin de garantizar la compatibilidad, la comunicabilidad y la seguridad de redes y sistemas, así como la integridad, fiabilidad y confidencialidad de la información.

Excepcionalmente podrá superarse dicho porcentaje de contratación siempre que el encargo al medio propio se base en razones de seguridad, en la naturaleza de la prestación que requiera un mayor control en la ejecución de la misma, o en razones de urgencia que demanden una mayor celeridad en su ejecución. La justificación de que concurren estas circunstancias se acompañará al documento de formalización del encargo y se publicará en la Plataforma de Contratación correspondiente conjuntamente con éste.

B) Para el supuesto de la ejecución de prestaciones (obras, suministros servicios) denominadas “encargos”, por GRUPO ENERGÉTICO DE PUERTO REAL, S.A. a través de EPSUVI de Puerto Real, S.A., conforme a artículo 33, se establece:

- SUPUESTOS PREVIO:

1. Las entidades del sector público que no tengan la consideración de poder adjudicador podrán ejecutar de manera directa prestaciones propias de los contratos de obras, suministros, servicios, concesión de obras y concesión de servicios a cambio de una compensación valiéndose de otra persona jurídica distinta a ellos, previo encargo a esta, con sujeción a lo dispuesto en este artículo, siempre y cuando la persona jurídica que utilicen merezca la calificación jurídica de medio propio personificado respecto de ellos, de conformidad con lo dispuesto en el apartado siguiente. El encargo que cumpla estos requisitos no tendrá la consideración de contrato.

- REQUISITOS:

2. Tendrán la consideración de medio propio personificado respecto de una entidad perteneciente al sector público que no tenga la consideración de poder adjudicador, aquellas personas jurídicas, de derecho público o de derecho privado, que cumplan todos y cada uno de los requisitos siguientes:

- a) Que el ente que hace el encargo ostente control, directo o indirecto, en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio, sobre el ente destinatario del mismo.
- b) Que la totalidad del capital social o patrimonio del ente destinatario del encargo sea de titularidad pública.
- c) Que más del 80 por ciento de las actividades del ente destinatario del encargo se lleven a cabo en el ejercicio de los cometidos que le han sido confiados por la entidad que realiza el encargo y que lo controla o por otras personas jurídicas controladas del mismo modo por la entidad que realiza el encargo.

El cumplimiento efectivo del requisito establecido en la presente letra deberá quedar reflejado en la Memoria integrante de las Cuentas Anuales del ente destinatario del encargo y, en consecuencia, ser objeto de verificación por el auditor de cuentas en la realización de la auditoría de dichas cuentas anuales de conformidad con la normativa reguladora de la actividad de auditoría de cuentas.

Aunque no lo exprese dicho artículo, se entiende que le son de aplicación a dicha relación jurídica las condiciones de los encargos, circunstancias sobrevenidas y otras reglas a las que con anterioridad de hizo mención.

3º.- Procedimiento y mayoría exigida para su aprobación.

Conforme establece el artículo 199 de la LSC, la modificación de los estatutos sociales requerirán el voto favorable de más de la mitad de los votos correspondientes a las participaciones en que se divida el capital social, que traducido a las exigencias administrativas para su aprobación se estima adoptada por mayoría absoluta del número legal de miembros de la Corporación (11 votos). Asimismo, el artículo 18, letra c), de sus Estatutos Sociales, que determina como órgano competente para la modificación de los Estatutos a la Junta General.

CONCLUSIONES.-

No se formula objeción legal alguna en la propuesta formulada, no obstante se debe modificar la redacción de dicho artículo.

ARTÍCULO 2.BIS:

“EPSUVI de Puerto Real, S.A., en las materias que establece su objeto social, tiene la condición de medio propio personificado y servicio técnico del Ayuntamiento de Puerto Real, del Instituto Municipal de Promoción, Fomento Socio-Económico y Formación (IMPRO) y de la empresa pública municipal Grupo Energético de Puerto Real, S.A., cumpliendo todos y cada uno de los requisitos establecidos para ello en la normativa reguladora de contratos del sector público y en el resto de normas que resulten de aplicación.

El Ayuntamiento de Puerto Real, de acuerdo a las instrucciones que fijen unilateralmente, así como el Instituto Municipal de Promoción, Fomento Socio-Económico y Formación y, la empresa pública municipal, Grupo Energético de Puerto Real, S.A., pueden conferirles a EPSUVI de Puerto Real, S.A, encargos que serán de ejecución obligatoria para ella. El régimen de dichos encargos será el establecido en la normativa legal de aplicación y los que establezca en cada caso el Ayuntamiento de Puerto Real.

EPSUVI de Puerto Real, S.A., no podrá participar en licitaciones públicas convocadas por el Ayuntamiento de Puerto Real, el Instituto Municipal de Promoción, Fomento Socio-Económico y Formación y, la empresa pública municipal, Grupo Energético de Puerto Real, S.A, sin perjuicio de que, cuando no concurra ningún licitador, pueda encargárseles la ejecución de la prestación objeto de las mismas.”

Este es mi parecer que someto a cualquier otro criterio fundado en derecho.””

Finalizado el turno de Intervenciones el Sr. Presidente somete el asunto a votación y el Consejo de Administración, por unanimidad, acuerda aprobar la modificación de los estatutos de la sociedad, introduciendo el artículo 2º bis, cuyo tenor literal es el siguiente:

ARTÍCULO 2.BIS:

EPSUVI de Puerto Real, S.A., en las materias que establece su objeto social, tiene la condición de medio propio personificado y servicio técnico del Ayuntamiento de Puerto Real, del Instituto Municipal de Promoción, Fomento Socio-Económico y Formación (IMPRO) y de la empresa pública municipal Grupo Energético de Puerto Real, S.A., cumpliendo todos y cada uno de los requisitos establecidos para ello en la normativa reguladora de contratos del sector público y en el resto de normas que resulten de aplicación.

El Ayuntamiento de Puerto Real, de acuerdo a las instrucciones que fijen unilateralmente, así como el Instituto Municipal de Promoción, Fomento Socio-Económico y Formación y, la empresa pública municipal, Grupo Energético de Puerto Real, S.A., pueden conferirles a EPSUVI de Puerto Real, S.A., encargos que serán de ejecución obligatoria para ella. El régimen de dichos encargos será el establecido en la normativa legal de aplicación y los que establezca en cada caso el Ayuntamiento de Puerto Real.

EPSUVI de Puerto Real, S.A., no podrá participar en licitaciones públicas convocadas por el Ayuntamiento de Puerto Real, el Instituto Municipal de Promoción, Fomento Socio-Económico y Formación y, la empresa pública municipal, Grupo Energético de Puerto Real, S.A, sin perjuicio de que, cuando no concurra ningún licitador, pueda encargárseles la ejecución de la prestación objeto de las mismas”.

Así mismo certifico que el acta de la sesión ha sido aprobada por los Interventores designados al efecto (Carlos Salguero Gilabert y Antonio Villalpando Moreno), en fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho.

Y para que así conste y surta sus efectos, expido y firmo la presente de orden y con el visto bueno de la Presidenta del Consejo de Administración, en Puerto Real a treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho.

EL PRESIDENTE

Antonio J. Romero Alfaro

EL SECRETARIO

Sebastián Pizarro Colorado